

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.	
1678/2005	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, por conducto del Administrador Local Jurídico de Guadalupe, en contra de la sentencia de 31 de enero de 2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo número 224/2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 42 Y 43 INCLUSIVE.
1413/2008	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa, en el expediente número 215/2006. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	44 A 50

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1014/2006	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2005 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato, en el expediente del proceso contencioso administrativo número 7.204/05.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	<p>51 A 72</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 16 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN**

FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión.

Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de las actas de las sesiones previa de la pública ordinaria número 66 y ordinaria de éstas, celebradas el lunes quince de junio de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Franco González Salas, diga usted.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quisiera suplicar si no tienen inconveniente, que dejemos las actas para la próxima sesión, en virtud de que yo las recibí hace un momento y no tuve oportunidad de revisarlas, no sé si el resto de las señoras y señores ministros pudieron hacerlo, pero yo no tuve oportunidad; y consecuentemente, quiero suplicarle atentamente que la podamos dejar para el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Basta con que un señor ministro pida que se aplace por ese motivo, ¡le acaban de entregar las actas!, los comentarios sobre las actas para que así se haga. Queda para la próxima sesión.
Entonces, continúe usted señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1678/2005. PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COAGRAVIADOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DE LA REVISIÓN FISCAL DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 224/2003.

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano y a cuyos puntos resolutivos se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, antes de retomar la discusión en el presente asunto, debo confesar que me preocupa mucho este asunto; más allá del problema jurídico consistente en determinar si la exención constitucional opera respecto de los derechos por el suministro de agua, este asunto incide en una cuestión de capital trascendencia para la sociedad como es el problema del agua. Este recurso vital se encuentra vinculado a la satisfacción de las necesidades sociales más básicas, al grado de que existe un derecho fundamental al agua del que, lamentablemente muchos individuos no gozan en nuestro país; para que este derecho fundamental sea una realidad para todos, se requiere de una infraestructura que representa un gasto muy importante para el Estado mexicano, al que pienso que deben contribuir quienes se benefician del vital líquido en cantidades superiores a las necesarias para la subsistencia. En este contexto, no encuentro justificación para exentar de los derechos por el uso de

agua a las oficinas gubernamentales, dándoles carta blanca para su dispendio. Me parecería muy grave que trasladáramos a la sociedad el costo del despilfarro del agua en las oficinas burocráticas, las generaciones futuras no nos lo perdonarían.

Continúa el asunto a discusión.

Alguien tiene...

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo siempre he creído que la experiencia nos demuestra que estamos en una Corte municipalista y realmente nuestras decisiones han sido protectivas del Municipio hasta donde la Constitución nos lo ha permitido. Yo podría alargales un discurso a todos mis compañeros en el sentido de lo vital que es para los municipios cobrar el impuesto predial, para muchos de ellos es su única fuente de ingreso, pero de eso a variar el texto constitucional diciendo: que los bienes del dominio público destinados a los servicios públicos por supuesto, del Estado y de la Federación, no serán contribuyentes del impuesto predial, significa un dispendio de los recursos municipales, yo creo que hay un gran paso, yo no me atrevería a decir eso, la voluntad del Constituyente, del órgano revisor de la Constitución tiene un claro sentido protectorio, precisamente por el fin a que están destinados ciertos inmuebles y ciertos insumos, como es el fomento a los servicios públicos, finalmente todas estas extensiones, juegan en pro de la colectividad. Entonces yo rogaría a todos ustedes, considerar que la exención que establece la fracción IV constitucional, en su fracción II, párrafos a) y c) claramente incluye el pago por los servicios de agua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa la discusión.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, desde el día de ayer, yo manifesté mi posicionamiento en este asunto, yo no veo que esté claramente la exención, como dice el señor ministro ponente, con todo respeto, ayer yo decía, que a partir de la reforma que sufre la fracción IV, inciso c) en su último párrafo de la Constitución, ya no es tan claro, toda vez que antes de la reforma, decía: "sólo los bienes del dominio público estarán exentos de dichas contribuciones" y se refería por "dichas" a la de la propiedad raíz y a los derechos por el pago de servicios que reciben los bienes inmuebles, --en este caso--, y cuando se da la reforma, a partir de la reforma, el dispositivo en cuestión, dispone: "sólo estarán exentos los bienes de dominio público", es decir, yo interpreto aquí, que se suprimió la remisión que se hacía a las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del 115, para simple y llanamente señalar que la exención abarca, exclusivamente, a los inmuebles mas no a los servicios que se den o que se presten en relación con dichos inmuebles.

Por lo tanto, yo ratifico el punto de vista que externé ayer en forma mucho más abundante, más explícita y mi voto será en contra del proyecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

¿Algún señor ministro o señora ministra, desea hacer uso de la palabra?

Señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo quisiera determinar el sentido de mi voto en relación, precisamente con la propuesta que hace el proyecto en las interesantes consideraciones que se han expresado en la ocasión anterior, al empezar a discutir este asunto, he reflexionado mucho en ellas, sin embargo, pues mi percepción original en relación con este tema y a

partir de la consulta, sigue siendo, estando de acuerdo, precisamente con el proyecto.

Yo en este momento votaría, precisamente a favor de la propuesta ¿por qué? Porque el artículo 115 constitucional, -parto de ello-, establece que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros, -lo sabemos-, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Aquí acoto, --como paréntesis--, convengo totalmente con lo que ha dicho el señor ministro Góngora, en relación con la importancia fundamental del agua, de cómo se ha ido constituyendo un derecho humano al agua, participo de ello.

Ahora, respecto de la prestación de este servicio, el texto constitucional es claro, -parece-, en establecer que los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse, para la más eficaz prestación de los servicios públicos en el mejor ejercicio de las funciones que les corresponde, disposiciones constitucionales, también se establece que cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo, en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio; esto es, del propio texto constitucional se desprende la posibilidad de que para la prestación del servicio de agua, el Municipio pueda ser auxiliado por el Estado o por el organismo correspondiente.

En correspondencia, la Constitución del Estado de Nuevo León (caso concreto), establece que: los Municipios tendrán la atribución de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y también prevé que cuando a juicio del ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que preste de manera directa o a

través del organismo correspondiente, el servicio; o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Por otra parte, regresando a la Constitución Federal, la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución, establece que: los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios, -entre los que se encuentran los servicios de agua-, forman parte de su hacienda.

En relación a dichos ingresos, el texto constitucional establece dos limitantes: una aplicable a la Legislación Federal, consistente en que ésta no limitará la facultad de los Estados para establecer las contribuciones relativas a agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y otra limitante aplicable a las legislaturas locales, consistentes en que: respecto de dichos ingresos no se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna; y se agrega que: “sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público”.

Es importante precisar que la Constitución del Estado de Nuevo León, establece la misma disposición en relación con la exención en el artículo 119, párrafo segundo, pues consagra que: “sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”. Resaltándose que del primer enunciado del citado precepto, se desprende que se refiere a todo tipo de contribuciones, donde evidentemente se encuentran los derechos, como el que nos ocupa.

Ahora, teniendo en consideración, primero: ¿A quién corresponde prestar el servicio público en cuestión?, Municipios, ellos mismos o en coordinación con otros Municipios, o bien en caso de que sea necesario, con el auxilio del Estado o el organismo correspondiente o el Municipio y el Estado coordinadamente.

Segundo. ¿A quién tiene la limitante para establecer exenciones en la materia? Las legislaturas estatales; y:

Tercero. Teniendo en cuenta que es el propio texto constitucional el que establece la exención de pago de dichas contribuciones sólo a los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, es necesario no perder de vista –sobre todo-, la naturaleza jurídica de la contribución de la que deriva la prestación de los servicios de agua; y además, el análisis en cuestión –desde mi óptica-, es fundamental para llegar al convencimiento de por qué en este caso, el hecho de que el servicio lo preste un organismo descentralizado, no hace nugatoria la exención en el pago de derechos por el servicio de agua.

Atendiendo al caso concreto, el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, establece también en su artículo 3º, que: “Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado; así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, establece la obligación de pago de las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios de agua potable.

En consecuencia, los ingresos derivados de la prestación del servicio de agua, tiene como destino el cubrir el costo de éste y otros elementos que inciden en la continuidad del servicio.

Aunado a lo anterior, si la naturaleza jurídica de la contribución de referencia tiene como destino precisamente el sufragar el costo y mantenimiento de tan importante servicio, no importa quien lo preste, pues finalmente los recursos irán hacia el mismo fin.

La exención prevista en el texto constitucional federal, que también se encuentra en el texto constitucional local, consistente en que sólo quedarán exentos del pago del servicio de agua potable los bienes de dominio público, etcétera, etcétera, como lo hemos señalado, obedece a una cuestión de orden común, nada tiene que ver con el prestador del servicio –me explico-: la exención de referencia es aplicable a una categoría específica de bienes –los del dominio público-, para establecer la citada exención, el Legislador Federal no atendió al prestador del servicio, ni si tal cuestión impacta o no a la hacienda municipal, puesto que aquélla se consignó dada la naturaleza jurídica de los bienes en cuestión.

Tan es así, que en el proceso legislativo de la reforma constitucional en la que se incluyó la exención de referencia, se estableció aquélla por imperativas razones de orden público que por sí solas se explican.

Con el propósito de abundar sobre esta cuestión, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, son inalienables, imprescriptibles, inembargables, y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional o a alguna otra por parte de tercero.

Lo anterior –desde mi punto de vista-, por sí solo abunda en las razones lógicas que encontró el Legislador Federal para establecer en el texto constitucional la exención de referencia.

Por tanto, como lo apunté, la exención de mérito obedeció a la naturaleza propia de los bienes sujetos al régimen de dominio

público; y por tanto, para que se actualice, no importa quién sea el prestador del servicio, puesto que para su establecimiento no se tomó en cuenta tal cuestión; tan la naturaleza de los bienes es relevante, que resultaría jurídicamente imposible que las autoridades locales emprendieran el cobro del servicio de referencia, puesto que dada la inembargabilidad a la que están sujetos los bienes del dominio público de la Federación, no podría emplearse el procedimiento administrativo de ejecución respecto del cobro del crédito fiscal. En virtud de esto es que considero que la propuesta contenida en el proyecto se ajusta al texto constitucional, al confirmar la concesión del amparo para permitir que opere la exención a favor de una dependencia del Ejecutivo Federal, por lo que se refiere al pago de derechos de agua, no importando para que opere aquella, que el servicio lo preste o no el Municipio, sino un organismo descentralizado. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Gudiño, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Nada más para manifestar mi posición respecto al sentido del proyecto. Se comparte la consulta, ya que los agravios invocados son inoperantes con excepción del número seis y siete, pues si bien los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y drenaje, no son prestados por los Municipios sino por un organismo público descentralizado, llamado Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, el cual recauda los ingresos que derivan de la aludida prestación de servicios municipales, de acuerdo con el artículo 2, 3 y 10 de la Ley que crea esa Institución pública, y 3, 5, 6, 15, 40 y 41 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, lo cierto es que su prestación es estrictamente municipal, y aunque los servicios públicos municipales pueden ser prestados temporalmente por el Estado en sí, o por organismo que precise, centralizado o descentralizado, no por este hecho pierden la

calidad de servicio público municipal, ya que actúa auxiliariamente en su prestación, a cambio de recibir los ingresos derivados de ella; esto implica que el Municipio como nivel de gobierno es el único ente público a quien la Constitución Federal le otorga y reconoce la potestad para administrar dicho servicio público, ya que la administración del servicio público de agua potable requiere de la preparación de un plan municipal para la prestación del servicio de agua potable, el cual parte de un diagnóstico que como instrumento técnico permite conocer el universo de usuarios, el estado de la infraestructura, la cantidad de agua que se requiere para satisfacer las necesidades de los usuarios, las cuestiones de sanidad y potabilización, toma de muestras y tarifas, entre otros. Asimismo, el plan incluye los objetivos, las acciones a realizar, las actividades, las áreas administrativas responsables de ejecutar las actividades y tareas, las tarifas autorizadas y la evaluación del servicio público. Todo esto lleva a concluir que la administración, propiamente del servicio público, está a cargo del Municipio, ya que es el ente público que constitucionalmente tiene la potestad para administrar el servicio público de agua potable. Sin embargo, esto no implica que el servicio público de agua potable únicamente deba prestarse por el Municipio, ya que en la propia Constitución no existe disposición expresa que así lo restrinja; como tampoco es posible arribar a interpretación diversa, de ahí que dicho servicio público, al no estar considerado como actividad estratégica, el Municipio por razones de eficiencia y eficacia puede autorizar a un ente público descentralizado, como ocurre en la especie, a que preste el servicio.

Por tanto, si el artículo 105, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, expresamente señala que las contribuciones o ingresos que dimanen de los servicios públicos a cargo del Municipio, esto es, que los preste propiamente esta entidad de gobierno, podrán ser materia de exención, entre otros, sobre bienes de dominio público de la federación, es evidente que los ingresos que recauda el organismo público descentralizado de servicios de agua y drenaje de Monterrey

por la prestación de tales servicios, tienen la calidad de derechos y no de aprovechamiento como lo sostiene la parte recurrente; habida cuenta que el hecho imponible está vinculado a la realización de una actividad de la administración pública estatal, que beneficie en lo individual a los particulares sin que tenga como origen la inobservancia, violación o abuso de deberes jurídicos a cargo de los particulares, para que pueda identificarse dentro del ámbito de los aprovechamientos.

De ahí que sí son una especie de contribución pueden incluirse figuras minoritarias como la exención en la legislación que regula el tributo.

Por tanto, si la exención hizo referencia a los ingresos tributarios con los derechos por servicios públicos municipales, con mayor razón aplica la exención cuando los ingresos deriven de prestar servicios públicos municipales por el Estado o un organismo, por no perder su objeto público, los citados bienes de la federación y el servicio público municipal al ser prestado por el Estado.

De esta forma, si los servicios públicos municipales prestados por el Estado de Nuevo León a favor del inmueble perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pretenden ser gravados por el primero, como bien se estableció en la sentencia recurrida, serán inconstitucionales los ingresos tributarios que se cobren, pues se goza de la referida exención al tratarse de un servicio público de orden municipal, en que los bienes de dominio público de la federación no pierden su objeto público.

Como consecuencia de lo anterior, es inconstitucional el artículo 9º del Acuerdo por el cual se aprueba la nueva estructura de cuotas y tarifas para la prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento, conocido como Acuerdo-Tarifa de

agua 2003, expedido por el gobernador del Estado de Nuevo León y publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de febrero de dos mil tres, toda vez que contraviene la teleología establecida en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, al no permitir la exención de los bienes de dominio público de la federación afectos a su objeto público, en la especie respecto de la labor jurisdiccional encomendada constitucionalmente al Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si en el caso la Administración Local Jurídica de Guadalupe, Nuevo León, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó la exención de la contribución por suministro de agua potable con respecto al bien de dominio público con domicilio en Carretera a Miguel Alemán, kilómetro 8.4, número 6345, Colonia Riberas de la Purísima, Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, es de concluir que se cumple con los requisitos que para la exención exige el artículo 105, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un bien de dominio público que detenta un órgano centralizado de la administración pública federal.

De ahí que deba concluirse que los planteamientos de la recurrente son infundados, ya que la quejosa tiene derecho a la exención de contribución por concepto de suministro de agua potable, en virtud de que se satisfacen los requisitos que para esos efectos establece el artículo 105, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

Por otro lado, el planteamiento de la recurrente también es ineficaz, ya que en términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, el sujeto activo de la relación tributaria es el Municipio y no puede transmitirse ese carácter a otro ente, de ahí que tampoco sea correcta la afirmación de que el servicio público no lo presta el Municipio sino un organismo descentralizado, pues el hecho de que

materialmente el servicio de agua potable sea suministrado por éste, no quiere decir que tal servicio público ha dejado de ser administrado por el Municipio, pues es a éste a quien la Constitución Federal – repito-, le otorga la potestad y la obligación de su administración.

Asimismo, resulta ineficaz el planteamiento de que los ingresos que se cobran por el suministro de agua potable no pertenecen al Municipio, sino que son propios de este organismo, ya que con independencia de que en su Legislación así se establezca, esto no es materia de litis, pues el problema jurídico se concreta en interpretar el contenido del artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y no la administración o naturaleza de los ingresos por concepto de suministro de agua potable.

Por tanto, el argumento del tercero perjudicado en el sentido de que por prestarse el servicio público por un ente diverso al Municipio los bienes de dominio público ya no gozan de la exención es infundado, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Señor presidente, por tal motivo me pronuncio en favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien señor ministro.

Si me permite la señora ministra, yo quisiera contestarle al señor ministro Gudiño.

Se ha insistido en que la prestación del servicio de agua potable compete al Municipio, y que el Estado sólo lo presta auxiliariamente; sin embargo, en el caso que nos ocupa importa precisar que la prestación del servicio por parte del Estado, no tiene origen en un convenio entre éste y el Municipio, sino que se trata de un servicio que legalmente corresponde prestar al Estado, el señor ministro Valls lo dijo muy claro.

En efecto, esto no es una mera cuestión de hecho, sino que con apoyo en la Constitución y en la ley, el Estado es el competente para prestar el servicio de suministro de agua potable en el Municipio en cuestión; esto es así atendiendo al artículo Tercero Transitorio de las reformas al artículo 115 constitucional, del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al que me permitiré dar lectura. “Artículo Tercero.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior, sean prestados por los gobiernos estatales o de manera coordinada con los Municipios, estos podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento; los gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate –dice el Tercero Transitorio-, se transfiera al Municipio de manera ordenada conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a), de la fracción III, del artículo 115; es decir, tratándose del servicio público de suministro de agua, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte en perjuicio de la población su prestación, la Legislatura estatal resolverá lo conducente, -y termina diciendo el Tercero Transitorio-, En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes”, hasta aquí el Tercero Transitorio.

En términos de este precepto, los servicios públicos no transferidos a los Municipios se seguirán prestando en los términos y condiciones

prevalecientes hasta entonces, lo que significa que siguen sujetos al marco jurídico que se les ha venido aplicando; por tal motivo, debemos atender a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, cuyo artículo 15, establece que el servicio público de suministro de agua potable en el área metropolitana de Monterrey, será prestado por organismo descentralizado estatal correspondiente, no en atención a convenio alguno, sino en atención a la no transferencia de dicho servicio al Municipio; en estas condiciones, al ser un servicio público que legalmente corresponde prestar al Estado, los derechos respectivos constituyen ingresos estatales respecto de los cuales no opera la exención.

Yo en este contexto no encuentro, -repito-, justificación alguna para exentar de los derechos por el uso de agua a las oficinas gubernamentales, dándoles carta blanca para su dispendio; me parecería muy grave que trasladáramos a la sociedad el costo del despilfarro del agua en las oficinas burocráticas; las generaciones futuras no nos lo perdonarían.

Yo sé que detrás de todo esto está el problema que enfrenta el Poder Judicial de la Federación, que no desea pagar el servicio público de agua, y que ha logrado ya algunas exenciones, esto es lo que está detrás; por eso me parece muy grave exentar de los derechos públicos por el uso de agua a las oficinas gubernamentales, después de este precedente, sí señor, seguirán otros en donde las oficinas gubernamentales dirán: pues si ya el Poder Judicial, en este caso, en el Municipio de Guadalupe, ya logró la exención, pues también el Poder Judicial Federal, y porqué no los otros Poderes locales, y porqué no estas otras oficinas, ¿de dónde va a salir el dinero para prestar este servicio tan importante? ¿de dónde se va a sacar?, eso me parece a mí muy grave. Señor ministro ponente antes que usted pidió la palabra la señora ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Quiere el ministro hacerse cargo de esto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Qué pasa señor ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, qué amable. Bueno en primer lugar, quiero decirles a los señores ministros que lamento muchísimo que en esta Suprema Corte, estemos escuchando las perspicacias personales de un ministro que no tienen apoyo jurídico alguno para su discurso, y para continuar, que el mismo señor ministro con sus perspicacias a mi juicio totalmente rechazables por injustificadas, esté poniendo el estigma de la sospecha en cuanto a la rectitud de intención de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto a mí me parece absolutamente lamentable.

Quiero ir más adelante, y quiero superar este desagradable escollo, quiero decirles lo siguiente: se habla de que el sentido de la Constitución prohíja el dispendio del agua en perjuicio de los municipios. Para mí esta es una afirmación totalmente falsa y carente de sentido.

No nos olvidemos de lo siguiente: la propiedad de las aguas corresponde a la nación, y su distribución corresponde a la Federación, al Municipio corresponde su potabilización en su caso, y luego, su conducción a los usuarios municipales.

Puede haber dispendio o no puede haber dispendio por parte de los usuarios, pero afirmar a rajatabla que prohíja el dispendio por no cobrarse, pues a mí me parece un absurdo, cuántos años los municipios usaron de los servicios de agua sin pagar algo, y por eso

no me siento con autoridad para decir que todos los municipios eran dispendiosos con el agua, no, en estas argumentaciones hay un sentido, pues que ya se reveló que es la perspicacia.

Se dice que la fracción III de la última reforma constitucional sobre el tema del artículo 115, da fundamento a que la materia sea estatal y no municipal, nada más falso para mí. La verdad de las cosas es que la misma fracción III, apuntaba que se trata de algo correspondiente a la disposición municipal, cuando él quiera se le reindica la prestación efectiva que por obra y gracia de un convenio administra otro el Estado, pero la atribución constitucional ni quien se la quite al Municipio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Doña Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Permiso presidente, muchas gracias. Señor presidente, señora y señores ministros, he escuchado con particular atención las participaciones tanto en la sesión de ayer como en la sesión del día de hoy, en relación con la interpretación que se le ha dado al artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; atendí los comentarios con especial esmero porque el tema del agua es como lo es ella misma de vital importancia. Por eso, ofrezco disculpas si me tomo alguna liberalidad para manifestar brevemente la problemática del agua.

Quiero manifestar por ello, y previa a esta participación de fondo en la interpretación de la fracción IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, que no en pocas ocasiones este Tribunal Pleno, ha manifestado la necesidad de acotar las razones por las que sus miembros arriben a algún sentido, al aspecto meramente constitucional; enfatizo que es cierto, que constriñe a un Tribunal constitucional el análisis de un problema planteado a la luz de la interpretación que de los preceptos constitucionales se realice; sin embargo, en esta ocasión, me he permitido tomarme esta liberalidad,

y trataré de ser muy breve, porque el tema es bastísimo, que la problemática del agua es un tópico que ocupa cada vez más la atención, no solo de los técnicos y científicos en lo individual, sino de las instituciones académicas.

Por eso, quiero manifestar que es preocupante, no solo en México, sino a nivel mundial la escasez de agua dulce, que en gran medida se debe a la sobreexplotación de fuentes subterráneas, así como al calentamiento global que ha provocado, entre otras cuestiones, la sequía de mantos acuíferos del subsuelo, manantiales, cuencas y cañadas, así como el deshielo de los icebergs; también es alarmante el grado de contaminación de mares, lagos, ríos y arroyos, por ello es que su uso eficiente y racional es una condición necesaria, pero no suficiente para lograr el equilibrio hidrológico que permita asegurar el abasto del agua en la población para sus diversos usos.

No pretendo abundar en estos tópicos técnicos, ni mucho menos respecto de cuál debería ser su costo, y si se debe discriminar en función de los consumidores o no, pero me he referido a ellos porque en esta ocasión el análisis constitucional del artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, precisamente trata de la prestación de los servicios del agua potable.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida y confirmar el amparo a la quejosa en virtud de que la exención prevista en el artículo 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, es aplicable a favor de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, no obstante que el servicio público del agua potable se ha prestado materialmente por organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pues con independencia de quien preste materialmente el servicio público de suministro de agua potable, lo cierto es que conforme al numeral constitucional señalado -establece el proyecto- que tiene la potestad

pública y la obligación correlativa de administrar dicho servicio público a su Municipio, y no otro ente diverso.

Así, de la interpretación del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, se advierte que tratándose de bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios que sean destinados para la consecución de su objeto público, quedan exentos no sólo del pago de las contribuciones relacionadas con propiedad industrial, sino también de los servicios que se generen con motivo de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios u órganos descentralizados.

En mi opinión, de un análisis del inciso c), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, en su redacción actual, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como de la exposición de motivos que le dio origen, se advierte que al asumir la remisión que se hacía en dicho inciso a las contribuciones a que se refieren los artículos A y B de la propia fracción (sic), el Legislador precisó el alcance de la exención a solamente los inmuebles; es decir, únicamente respecto a los impuestos que se generen respecto de dichos bienes, y no respecto de las demás contribuciones que pudieran generarse con el uso de los mismos, como en el caso lo es la prestación del servicio de agua potable.

En efecto, la fracción IV, del artículo 115 constitucional, establece la forma en que se integra la hacienda municipal y los incisos a), b) y c), se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria, previendo este último inciso la exención en el pago de impuestos sobre propiedad inmobiliaria, única y exclusivamente sin que dicha exención se extienda respecto de los servicios que preste el Municipio, y que guarden relación con la propiedad inmobiliaria, como es en el caso específico respecto del servicio de agua potable, ya que dicha exención afectaría la

recaudación de la hacienda pública municipal y el menoscabo de la misma.

Así, en principio y de conformidad con esta fracción IV, del artículo 115 constitucional, las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna, respecto de contribuciones que corresponde recaudar al Municipio sobre la propiedad inmobiliaria, o respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de él, y solamente estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que se encuentren destinados a su objeto público.

De manera que, la fracción citada establece en forma precisa la exención respecto de los bienes inmuebles, sin que la misma se entienda referida a otros servicios, lo que iría en detrimento de la hacienda municipal, impidiendo al Municipio manejar libremente su hacienda y estar en posibilidad de obtener los recursos necesarios para su sostenimiento, máxime que la prestación del servicio de agua potable tiene un costo, el que genera precisamente el pago de la contribución, por lo que si se considera que dicho servicio también se encuentra exento, tendrá que ser el propio municipio el que asuma el costo de la prestación del servicio el que recaerá sobre sus propios recursos y afectará sus finanzas públicas, lo que evidentemente va en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica.

Estoy citando también, en parte de mi dictamen, al señor ministro Valls Hernández, en su intervención del día de ayer pero ya lo omito en realidad porque son únicamente citas, en virtud de que ya de la exposición del ministro Valls quedó claro también su posición, muchas gracias presidente, muchas gracias señores ministros por darme la oportunidad de esta liberalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tengo listados para tomar la palabra al señor ministro Gudiño y al señor ministro Cossío, ¡Ah! Anoto a Don Fernando Franco González Salas.

Quiero apuntar que no es perspicacia la mía ya que está listada la consulta que hace el Consejo de la Judicatura Federal para no pagar agua, por eso se declararon impedidos los señores ministros Azuela que formuló la consulta y el señor ministro presidente Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, me parecen muy interesantes, tanto la intervención del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, como la muy brillante intervención de la ministra Olga Sánchez Cordero. Debo decir que suscribo en un 90% —si no es que poco más— lo que ellos han dicho, pero quiero también aclarar que el tema de discusión no es ése, estamos en un problema de técnica constitucional, ¿Qué va a pasar? ¿Qué alcance le estamos dando a la fracción IV del artículo 115 constitucional? y la pregunta que debemos hacernos no es ¿Qué nos parece correcto o qué no?, ya lo dijo el ministro Aguirre somos una Corte fundamentalmente municipalista, de lo cual yo me siento muy orgulloso, pero estamos interpretando la fracción IV del artículo 115 y la pregunta que debemos hacernos es ¿Qué fue lo que decidió el Constituyente respecto a esto? Y a mí no me queda lugar a dudas de qué fue lo que resolvió.

Me voy a permitir volver a leer el inciso c) de la fracción IV dice: “Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo” —está hablando de la hacienda municipal— luego dice: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o

institución alguna respecto de dichas contribuciones.” Luego dice: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.” Esto fue la decisión del Constituyente y ésta es la que debe inspirar nuestra resolución, a partir de esto podríamos discutir si está obsoleto el precepto, si debe reformarse, si se equivocó el Constituyente, bueno, sería una discusión muy interesante y pediría que me invitaran a ella, pero ahorita lo que estamos discutiendo es alcance de esa fracción y creo que el proyecto que nos pone a nuestra consideración el ministro Aguirre Anguiano da en la diana, creo que es conforme a una recta interpretación de esta fracción IV, por lo tanto yo me reafirmo en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo también había dejado clara mi posición desde el día de ayer, pero a partir de las intervenciones del día de hoy quisiera hacer un par de comentarios. Yo también coincido con el ministro Gudiño que el asunto lo debemos concretar específicamente a lo que estamos tratando; en primer lugar, a los párrafos quinto y sexto del artículo 27 constitucional que citaba el ministro Aguirre, en cuanto a la determinación de los bienes del dominio de la Federación.

En segundo lugar, a la fracción XVII del artículo 73, en cuanto se establece que la Federación regulará estos elementos y al segundo inciso de la fracción XXIX del 73, que faculta a la Federación para cobrar o establecer impuestos o contribuciones respecto de los bienes que están señalados en el artículo 27, párrafos cuarto y quinto. Creo que ahí termina esta cuestión general del derecho de

agua en la Constitución mexicana, el ministro Silva Meza planteó una tesis importante en cuanto a si se podía o no ser considerado el derecho al agua, un derecho fundamental, a lo mejor por ahí también se podría hacer, pero creo que no hay más elementos para la discusión. Creo que el asunto lo señala muy bien el ministro Gudiño y está formulado con una pregunta básica que a mi parecer está –lo decía desde el día de ayer- bien planteada en el proyecto y el proyecto es si los bienes de la Federación o la Federación debe pagar respecto de los servicios que reciba por parte de los ayuntamientos, contribuciones y en particular por el agua potable, en todo lo demás yo considero que es muy interesante, muy importante, pero francamente en este momento creo que lo único que va a ser es llevarnos a una solución distinta.

¿Por qué razón yo no comparto la posición que señalaba el ministro Silva Meza? El ministro Silva Meza hace una argumentación interesante en el sentido de entender que los bienes son del dominio público y por ende están en una condición de inembargabilidad, de inejecutabilidad en ese sentido, pero me parece que el hecho de que un bien tenga esas características por ser o estar adscrito a la Federación, no hace o no impide que en un determinado momento se establezca algún litigio respecto de los mismos; inclusive, la posibilidad de un cobro, como todos sabemos el artículo 4º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, como un solo caso, lo que nos permite es que se litigue contra las entidades públicas, aun cuando no pueda despacharse después la ejecución ¿por qué? Por tratarse de bienes públicos, entonces en el caso concreto qué pasa si se litiga en contra de la Federación en el caso concreto del SAT, porque no ha pagado un servicio de agua potable, pues el litigio puede continuar, se pueden hacer todos los procedimientos, cosa distinta es que al final por tener bienes de la Federación una característica particular no se puede ejecutar, pero me parece que es distinto la no ejecutabilidad a la imposibilidad de cobro o a la

imposibilidad de litigio –insisto-, tal como acontece con el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, en cuanto a lo que decía el señor ministro Gudiño yo ayer trataba de articular una interpretación del mismo párrafo al que él acaba de hacer alusión y encuentro que en este párrafo hay tres componentes, el primero se refiere a las leyes federales que no limitarán la facultad de los Estados para establecer contribuciones, yo no sé cual sea el entendimiento, pero me parece que en este momento tampoco nos debemos plantear cuál es el alcance, porque esto se refiere a las leyes federales y lo que estamos discutiendo son leyes del Estado de Nuevo León o disposiciones generales del Estado de Nuevo León, y que por el momento el primer enunciado lo podríamos dejar de lado.

El segundo cuando dice: “las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de personas o institución alguna respecto a dichas contribuciones. ¿Aquí qué problema se presenta, se nos está diciendo y lo afirma ahora el ministro Gudiño que es inconstitucional la ley que se está impugnando precisamente porque no contiene una exención, yo interpreto este artículo exactamente a la inversa, si la Ley del Estado de Nuevo León, estableciera una exención o un subsidio a favor de una institución y ayer leí la parte de la exposición de motivos del dictamen de la Cámara de Diputados, como Cámara de origen, el procedimiento de reformas de 1999 sobre la contribución del pago del agua sería claramente inconstitucional, desde este punto de vista, el establecimiento de esta exención, ¿por qué?, porque precisamente lo que está prohibiendo el Constituyente para darle fortaleza a la hacienda pública municipal es que no se establezcan exenciones o subsidios a instituciones.

Consecuentemente, el SAT, por sí mismo, o cualquier otra institución, a mi parecer no podría tener esa exención por el servicio; esto nos deja entonces un segundo problema que es el estrictamente

relacionado con el inmueble, ya no con la contribución porque eso está prohibido.

La pregunta entonces que nos hacemos es: ¿De verdad existe una adherencia, –yo decía ayer– una relación tan marcada, una vinculación tan profunda entre el bien inmueble y los servicios que ese bien inmueble recibe a cargo de las autoridades municipales como para entender que los bienes del dominio público de la federación, en tanto bienes, también reciben la exención en cuanto a los servicios? Ésta me parece que es la pregunta central, yo no entiendo así las cosas, entiendo que cuando se nos está diciendo sobre los bienes del dominio público de la federación en el listado de la Ley General de Bienes, esto se está refiriendo al inmueble en sí mismo y no a los servicios que ese inmueble, propiedad o de la titularidad de la federación, recibe por parte del Ayuntamiento.

El asunto lo discutíamos ayer con el ministro Aguirre a lo largo de la sesión, él decía que encontraba que el drenaje, que el agua, etcétera, son consustanciales al inmueble, y que se tendrían que entender que esos servicios están implícitos en el inmueble mismo; yo veo las cosas desde un punto de vista diferente, entiendo que el inmueble lo que tiene es la posibilidad de no ser gravado en cuanto propiedad raíz, o justamente inmueble, pero que la exención no se puede establecer –insisto– como una adherencia, porque precisamente en el punto anterior, el punto y seguido anterior del texto constitucional, se está diciendo que no se pueden establecer exenciones con las contribuciones.

Leer el artículo así sería tanto como decir lo siguiente: La disposición que autoriza, que impide –mejor– el establecimiento de exenciones o subsidios en favor de instituciones públicas respecto de las contribuciones municipales tiene que entenderse disminuido, o tiene que entenderse mermado en razón de su vinculación natural o jurídica, –como se quiera– con el inmueble mismo.

Y me parece que esta es una lectura, a mi parecer pues que genera enormes complicaciones. Yo por esas razones señor presidente, sigo estando en contra del proyecto y creo que la litis en el caso concreto, aceptando que la prestación del servicio de agua es de los municipios –como muy bien lo dice el proyecto–, que se trata de una contribución –como muy bien lo dice el proyecto–, creo que la cuestión simplemente está en saber si es el asunto exclusiva y puramente un problema de exenciones de contribuciones; todo lo demás –como decía el ministro Gudiño– es muy interesante, pero me parece que desborda la litis, y puede en un determinado momento llevarnos a resolver o aclarar cosas que pues realmente no nos están preguntando en el amparo. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, de igual manera he seguido con enorme interés el debate que ha suscitado este asunto, porque ciertamente involucra cuestiones de la mayor trascendencia.

Yo quiero decirles que a la luz de las discusiones yo traía una posición previa, al escuchar los diferentes posicionamientos traté de yo mismo cuestionarme para dar respuestas y no venir con una posición predeterminada, aquí se han dado argumentos muy valiosos de los dos lados, y yo me hice cuatro preguntas que trataré de compartir con ustedes en sus respuestas.

La primera es, como aquí se ha dicho de uno y de otro lado: ¿Se puede desprender claramente de la interpretación literal del párrafo segundo del artículo 115, fracción IV de la Constitución, que los inmuebles de dominio público de la federación están exentos de pago

de derechos por el uso de agua potable, drenaje y tratamientos y disposición de sus aguas residuales?.

La segunda sería, ¿qué diferencias existen realmente sobre este tema respecto del enfoque de la reforma de 1983 y la de 1999 si es que las hay?

Tercero, ¿la exención contenida en la fracción IV del artículo 115 mencionada es de carácter objetivo, también como aquí se ha manifestado o no? y finalmente, ¿cuál fue la intención del Constituyente respecto de la Hacienda municipal y si por tanto acepta una interpretación extensiva o restrictiva esta porción normativa del artículo 115?

A diferencia de algunas posiciones que respeto, yo honestamente creo que es evidente que tenemos un problema con la claridad del precepto que hemos venido discutiendo, si no, no se habrían generado todos estos posicionamientos y evidentemente creo, que entonces y ligando, ese es mi primer punto, no hay una claridad, que, lo tenemos que dilucidar a la luz de los elementos objetivos con los que podemos contar. Yo también comparto el punto de vista de quienes han dicho que aquí tenemos que resolver esto desde un punto de vista estrictamente constitucional y en este sentido, entro a la segunda pregunta, mi primera respuesta fue, es evidente que hay un problema, independientemente de la posición que yo ya había preestablecido para venir a este debate del asunto que nos presenta el ministro Aguirre, al ver los cuestionamientos y analizar los argumentos yo mismo llegué a la conclusión de que efectivamente había que hacer un análisis mucho más puntual del que por lo menos yo había hecho para llegar a mi conclusión; y entonces, acudí a los precedentes y me parece que ahí tenemos un elemento importantísimo, no es menor los antecedentes legislativos que tenemos. Si vemos la reforma de 1983, concluiríamos que es

evidente que el enfoque que tenía el Constituyente en ese momento, era diferente, lo señaló el ministro Silva Meza, en la parte relativa que además es muy escueta al igual que la reforma de 1999, del dictamen se dice: “en relación a este tema concreto” en dos renglones; sin embargo, por imperativas razones de orden público que por sí solas se explican, se exceptúa de estas reglas, -o sea, habla en general-, a los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios.

Con esto yo llegaría a la conclusión de que efectivamente la intención del Constituyente fue, exceptuar de todo pago a este tipo de bienes. Sin embargo, en la reforma de 1999 ya se ha dado cuenta con el precedente del dictamen de la Cámara de origen; pero, para mí algo que fue muy importante, es la claridad con que recogió la Cámara revisora el punto y lo plasmó en su dictamen, en la parte respectiva con un punto diecisiete, señaló: reformar el párrafo primero del actual inciso c), que pasaría a ser el párrafo segundo del nuevo inciso d) del artículo 115 constitucional, para establecer que no podrán ser excluidos del pago de contribuciones municipales en materia inmobiliaria, los bienes de dominio público federal y estatal que hayan sido destinados al patrimonio de entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propio, ni aquellos que se encuentren bajo explotación o uso de particulares bajo cualquier concepto y frente a esto me surgió la misma duda también que expresó el ministro Silva Meza, los bienes de dominio público no nada más son los inmobiliarios, no nada más son los inmuebles, es un conjunto de bienes mucho más amplios; pero, como él bien lo señala tienen una protección todos constitucional especial, son inembargables, son imprescriptibles y de igual manera, no están sujetos a reivindicación por nadie, son inalienables y están sujetos de manera exclusiva a la jurisdicción federal; entonces, yo concluyo, bueno, aquí hay una razón fuerte, sí, nada más que al responderme mi pregunta y conforme revisé la Ley General de Bienes Nacionales,

me di cuenta que los bienes que sí tienen que pagarlos también son de dominio público, según la Ley General de Bienes Nacionales.

Consecuentemente, el argumento ya no me resultó lo suficientemente fuerte para considerar que esto era el basamento para poder sostener que los bienes de la Federación quedaban exentos de todos los impuestos.

El artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, repite textualmente lo que se plasmó en los dictámenes: Las entidades o los particulares que bajo cualquier título utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Y después, establece que son, y siguen siendo bienes de dominio público, y sólo tiene algunas excepciones respecto a los aprovechamientos accidentales, accesorios, compatibles o complementarios con la naturaleza de estos bienes, respecto de lo demás siguen teniendo el mismo tratamiento constitucional. Consecuentemente, yo llegué a la conclusión de que tampoco esto era un argumento suficientemente fuerte para sostener la posición del proyecto.

Finalmente, en relación a la cuarta pregunta ¿Cuál fue la intención del Constituyente respecto de la hacienda municipal? Y si por lo tanto acepta este precepto una interpretación extensiva o restrictiva lo vinculo con la tercera: ¿la exención contenida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución es de carácter objetivo? Necesariamente llegué a la conclusión, en este punto, vinculándolo con lo que se razonó respecto al fortalecimiento de la hacienda municipal, que es una situación de excepción y que es objetivo en tanto, todos los bienes a los que se refiere están sujetos al mismo régimen jurídico constitucional y que consecuentemente al haber

hecho una excepción marcada por el "sólo" no cabe una interpretación extensiva frente a la intención clara reconocida por este Pleno de la Suprema Corte en diversas ocasiones, de que la intención de la reforma fue: fortalecer la hacienda municipal.

En este sentido yo llegué a la conclusión, al contestarme mis preguntas, que en realidad, efectivamente, a la luz de la reforma posterior a la de 83 de 99 conforme al texto, ciertamente no muy claro de la Constitución, pero atendiendo a las finalidades que se buscaban que lo que es la interpretación más adecuada es que es restrictivo y que solamente quedaron excluidos los que tiene que ver directamente con las contribuciones inmobiliarias.

Por estas razones yo también me pronuncio en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene ahora la palabra la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, señora ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, simplemente para sustentar la justificación del sentido de mi voto, yo quisiera mencionar que inicialmente yo estaba totalmente de acuerdo con el proyecto presentado por el señor ministro Aguirre Anguiano, sin embargo de estar escuchando las diferentes intervenciones de los señores ministros desde el día de ayer, en realidad sí estuve reflexionando sobre mi postura y quisiera señalar que sí advierto que existe una interpretación diferente a la que sostiene el proyecto respecto del artículo 115 constitucional en el párrafo respectivo.

Las razones las han señalado con mucha precisión, a lo mejor compartiendo algunos de los argumentos, quizás no en su totalidad,

de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que han externado su posición en este sentido.

Sin embargo, creo que fundamentalmente lo que yo colijo de la lectura del artículo 115 constitucional, es que sí efectivamente hay una diferenciación entre el texto anterior establecido en la reforma de 1983, como bien los acaba de señalar el señor ministro Franco y la lectura que se le da a la reforma de 1999.

Y precisamente de esta comparación, a la que ya habían hecho alusión algunos otros de los señores ministros es a la que voy a referir mi posición.

El texto anterior, lo que manifestaba era lo siguiente: "Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c); ni concederán exenciones en relación con las mismas" –aquí de entrada se está refiriendo a los dos incisos; los dos incisos, si nosotros acudimos al artículo 115, constitucional, está relacionado con impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria y el inciso c) con servicios públicos, dentro del que está por supuesto considerado, el servicio de agua potable-

Y continúa el párrafo anterior, dice: "Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas". Continúa mencionando este párrafo, que no va a haber exenciones respecto de las dos situaciones, tanto de impuestos relacionados con materia inmobiliaria, como de servicios públicos, ni a personas físicas y morales de instituciones oficiales o privadas.

Y luego viene la parte que ha sido el motivo de discusión en este asunto: el "punto y seguido" que sigue del "sólo" y aquí la palabra

“sólo”, debo mencionar, se ubica tanto en el texto de mil novecientos ochenta y tres, como en el texto de mil novecientos noventa y nueve.

Dice: “Sólo los bienes –esto decía la de mil novecientos ochenta y tres-, sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones”

¿Qué quiero esto decir?, que en mil novecientos ochenta y tres, el Constituyente lo que estaba determinando era los bienes del dominio público de la Federación de Estados, Federación y Municipios, están exentos de dichas contribuciones; ¿a qué hacía referencia?, a los dos incisos; tanto al a) como al c); y luego además si esto lo avalamos con la exposición de motivos que ya hizo favor de leer el señor ministro Franco, pues quedamos perfectamente claros de que en mil novecientos ochenta y tres, no había la menor duda, el Constituyente Permanente tenía la idea –y así lo plasmó en el texto constitucional-, de que debería existir la exención respecto de los bienes del dominio público, tanto por lo que hace a contribuciones de propiedad inmobiliaria, como por lo que se refiere a los servicios públicos.

Sin embargo, ¿qué es lo que sucede en el texto de la reforma de mil novecientos noventa y nueve?

Me voy a referir exclusivamente a la parte del “punto y seguido”, porque todo lo anterior es bastante similar, salvo que en el punto, bueno, si quieren leo todo el párrafo para poder explicarme.

Dice: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas” –esto estaba exactamente igual que el anterior-

Luego dice: “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”. Aquí se está refiriendo nuevamente a los dos incisos, ya en el texto de mil novecientos noventa y nueve; pero aquí viene el problema: el Quid del problema está en que, a partir de estos, hay un “punto y seguido”, que inicia de manera especial, igual que la reforma de mil novecientos ochenta y tres; sin embargo, su construcción gramatical que es totalmente distinta, dice: “sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios”. Hasta ahí, estábamos en texto idéntico en las dos reformas; sin embargo, dice: “salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”

Aquí, la diferencia es: en mil novecientos ochenta y tres, el Constituyente lo que estaba determinando era: los bienes del dominio público pueden estar exentos de esas contribuciones, de las dos y aquí no, aquí se está refiriendo de manera específica, sólo a los bienes del dominio público de la Federación, y ya no está diciendo que es en relación con los dos incisos, con el a) y c) a las contribuciones establecidas en estos dos incisos, como sí se decía en mil novecientos ochenta y tres; si a esto unimos lo señalado por el señor ministro Franco en la lectura de la discusión que se da en el Congreso General, sobre todo por la Cámara Revisora, donde de manera específica se está refiriendo a cuestiones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, yo creo que esto armónicamente nos da la idea de que efectivamente el Constituyente permanente en mil novecientos noventa y nueve, ya no se estaba refiriendo a la posibilidad de exentar respecto de los dos incisos, sino ya nada más de uno. ¿Por qué razón? Porque aquí solamente se estaba refiriendo a una exención respecto del bien, no se estaba refiriendo,

primero que nada respecto del sujeto, pero más que nada no se estaba refiriendo o haciendo referencia específica a los dos incisos, como sí lo hizo en mil novecientos ochenta y tres. Si nosotros vemos la Ley General de Bienes Nacionales, además tenemos que determinar si finalmente estamos o no en presencia de un bien nacional, yo creo que aquí no hay duda de que sí lo estamos, porque si nosotros vemos lo que significa un bien de esta naturaleza, pues basta ver el artículo 1º, para ver que en su fracción II está determinando cuál es el régimen de estos bienes, nos está dando la definición de qué entendemos por dependencias y entidades, y dentro de las dependencias están precisamente los órganos desconcentrados, como es el organismo que ahora pues viene al juicio de amparo, que es el SAT. Y luego en el artículo 3º nos está señalando cuáles son los bienes nacionales, y nos dice: “Los bienes muebles o inmuebles de la Federación, los bienes muebles o inmuebles de las entidades federativas”. Y bueno, finalmente, aquí lo importante de todo esto es, nos dice el artículo 6: “Estarán sujetos al régimen del dominio público de la Federación. Fracción VI. Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público, y los inmuebles equiparados a éstos, conforme a esta Ley”. La fracción XI. “Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal”. Éste no es un descentralizado, éste es un desconcentrado, pero entra dentro del rango que se establece en dependencias, como ya lo había leído respecto del artículo 3º, y por tanto puede estar considerado como tal; sin embargo, hay otra situación que es digna de tomarse en consideración por parte de la propia Ley General de Bienes Nacionales. El artículo 9º nos dice: “Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos

diecisiete, y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la Legislatura respectiva “. Aquí es una situación importante, ¿por qué? Porque se está refiriendo a un bien inmueble, que si bien es cierto que está referido a una desconcentrada de la Federación, lo cierto es que está ubicado dentro de un Estado del territorio nacional, y conforme a este artículo, se nos dice que para este tipo de bienes, se necesita el consentimiento de la Legislatura, y luego dice: “El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la Legislatura local correspondiente; surtirá efectos de notificación a la propia Legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación”. Y luego dice que: “Se presumirá que la Legislatura local de que se trate, ha dado su consentimiento cuando no se dicte resolución dentro de los cuarenta y cinco días”. Esto es, establece una especie de positiva ficta, si es que la Legislatura no contesta en el plazo de cuarenta y cinco días; sin embargo aquí lo que podríamos primero que nada decir: no tenemos noticia, ni siquiera de que se haya llevado a cabo la solicitud correspondiente para determinar que este bien estaba solicitando la anuencia de la Legislatura del Estado para considerarse como tal, de acuerdo al artículo 9º de la Ley de Bienes Nacionales. Pero independientemente de esta situación que ya es un problema más bien de legalidad, que no de constitucionalidad, lo cierto es que regresando al problema de constitucionalidad, aquí lo que yo determinaría es: en realidad, el problema que se nos está planteando, es: está realmente aceptado o prohibido por el Constituyente Permanente, que se otorguen exenciones a los bienes del dominio público de la Federación, para efectos de no pago del consumo de agua. Y yo aquí lo que diría es: si ya hicimos referencia a que en realidad la reforma de mil novecientos noventa y nueve, sí hizo una excepción tratándose del inciso c) que estaba relacionado

con los servicios públicos, y más bien relacionado de manera específica con los bienes del dominio público, yo no digo que en un momento dado un bien del dominio público pueda o no tener una exención de algún pago de servicio público, no, no lo estoy delimitando de manera tajante, sino simple y sencillamente, advierto que sólo están exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios. ¿Qué quiere esto decir? Que sí están exentos los bienes, es decir, en un momento dado es el derecho real que implica precisamente este bien, el que puede otorgar hasta cierto punto la exención. Y esto se entiende, por ejemplo, en una excepción tal como la del impuesto predial ¿por qué razón? porque el impuesto predial es una contribución que va encaminada directamente a gravar el bien. Sin embargo, el servicio de consumo de agua potable no va encaminado al derecho real consistente en el bien sino al consumo que realizan las personas que se encuentran dentro del bien y que, por supuesto, escapan a lo determinado por el Constituyente en esta exención.

Por estas razones señor presidente, señora y señores ministros, yo en este aspecto sí me declarararía en contra del proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- ¡Perdón! es que el señor ministro ponente pidió la palabra.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

He escuchado con mucha atención las opiniones adversas al proyecto que se presenta y todas están encaminadas a dar la lectura que según el que las expone, corresponde al último tramo del párrafo del artículo 115 que estamos comentando. El segundo del inciso c), en la parte final.

Yo quisiera hacer otro análisis de él. “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, –sigue una coma y continúa expresándose el texto-.” Sólo estarán exentos ¿de qué? Los señores ministros dicen: Sólo estarán exentos del impuesto predial, porque la exención es propia del inmueble y el inmueble puede funcionar –esto se implica- con servicios de agua y alcantarillado o sin servicios de agua y alcantarillado. Cuando existen estos servicios no se comprende esa exención, se excluye esa exención. ¿De dónde sale esta manifestación? De algún antecedente que modificó el texto del artículo que yo digo fue igual de infortunado en una clara expresión de lo que se pretendía.

Se dice: ¡Ah! es que lo que se pretendía es conteste con el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales, el que establece: “Las entidades o los particulares que bajo cualquier título utilicen –referencia al uso, a la utilización- inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la federación en fines administrativos –uso o utilización para fines administrativos- o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

Y yo me pregunto ¿las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria también son las que refiere el inciso c), o no es así, se refieren limitativamente al predial? Pues esto es una conjetura inautorizada de quienes dicen que donde la Constitución refiere a la exención, se refiere sólo al impuesto predial. No, esto no se autoriza.

Yo acepto que es buena la lectura del párrafo constitucional que estamos leyendo, que finalmente se empaca en el artículo 14; sí, pero fíjense que ahí se refiere al inmueble y a la utilización del mismo.

Vamos a ver qué sigue diciendo el párrafo constitucional que analizamos: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.” O sea, frase desafortunada, una construcción de sintaxis terrible, pero ¿qué es lo que nos está diciendo?: Si el bien se utiliza para el propósito de su objeto público, estarán incluidos en la exención, ¿cuál exención?, pues un párrafo anterior a punto y seguido, estamos leyendo, está hablando de los incisos a) y c), son el tema que nos ocupa.

Entonces yo creo que es una interpretación cuando menos igual de autorizada y persuasiva la que se propone en el proyecto y que ahorita explico que la que ustedes han explicado.

He resuelto por voluntad propia no referirme a la ausencia de perspicacia del señor ministro Góngora Pimentel más que para decir lo siguiente: le creo, es solamente sospecha, se necesita menos agudeza para eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo he seguido pendiente de la discusión, yo debo confesar con toda franqueza que no me convence la argumentación de la ministra Luna Ramos y el ministro Franco, porque el 90% de su argumentación o quizás un tanto del 80, fue sobre la Ley de Bienes Nacionales, y la Ley de Bienes Nacionales no es la que determina la constitucionalidad de esto, casi,

yo creo que más o menos el tiempo se fue hablando sobre la Ley de Bienes Nacionales.

Yo creo que debemos ceñirnos al precepto constitucional y yo creo que la lectura que le ha dado el ministro Aguirre es la correcta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente. También no quiero dejar de insistir en el convencimiento, yo sí estoy convencido de la lectura constitucional que se ha dado, me afilio a lo que dice el señor ministro Gudiño, aquí prácticamente la lectura constitucional y la intelección constitucional a la que nos lleva a la conclusión en la perspectiva que nosotros tenemos.

Desde mi punto de vista hago referencia exclusivamente a dos párrafos de exposiciones de motivos, la del noventa y tres, donde dice: “Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público, de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los municipios”; sin embargo, por imperativas razones de orden público que por sí solas se explican – que este ha sido el problema, no las hemos explicado por sí solas en estas dos perspectivas-, hay dos perspectivas de explicación por sí solas, se exceptuó de estas reglas a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, esto es 1983-1999; “por tanto, -aquí ya abrí comillas-, por tanto se requiere realizar una amplia reforma legislativa con el propósito de incrementar las fuentes de ingresos municipales, que permitan que los Municipios dependan más de sus propios recursos y que las participaciones federales sean sólo complementarias”.

De igual manera, el penúltimo párrafo de la fracción IV que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que no serán considerados como bienes del dominio público de la Federación o los Estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propio, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que aun no habiendo salido del dominio del gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquellas o de particulares, bajo cualquier forma o concepto; es decir, estas dos también están fuera de esta exención, la exención subsiste para bienes del dominio público, esa es la lectura que yo le doy y ya después, en el caso concreto, la lectura de la Constitución local inscrita en el texto del 115 en la fracción correspondiente, en este sentido con esta, vamos, esta lectura constitucional con esos alcances que nos lleva a esta conclusión.

Yo sigo convencido de esta lectura.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señores ministros, les parece bien que ya procedamos a la votación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien.

Tome usted la votación señor secretario, nominal, a favor del proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito manifestarle que existe mayoría de seis votos en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, no sé si el señor ministro ponente estaría acorde con realizar el engrose o prefiere que otro ministro de la mayoría lo haga.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con mucho gusto lo haría personalmente, acogiendo básicamente las argumentaciones de la señora ministra Luna Ramos, de doña Olga, del señor ministro Valls y del señor ministro Cossío, también los de mi compañero el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro por mencionarme también a mí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No lo mencioné señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿No ha hecho la declaratoria?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, no la he hecho.

POR LO TANTO, CON ESTA VOTACIÓN DE SEIS VOTOS DE MAYORÍA SE RESUELVE EL ASUNTO.

Continúe usted señor secretario, dígame usted.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pues probablemente señor presidente, podríamos hacer una inversión del orden de la lista para ver el Amparo Directo 1413/2008, bajo la ponencia del señor ministro Gudiño que trata el mismo tema de agua potable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es cierto, me parece bien. Dé usted cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1413/2008, PROMOVIDO POR SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2007, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 215/2006.

Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo. El proyecto propone:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR CONDUCTO DEL ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE CULIACÁN, RESPECTO DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión señoras y señores ministros el proyecto con el que se ha dado cuenta, tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que este asunto es prácticamente igual al anterior; en la página 21 del proyecto se transcribe el artículo 50 de la Ley de Agua Potable

y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, que dice, cito: “Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de las tarifas y cuotas por los servicios que prestan las juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, paraestatales o paramunicipales, institucionales educativas o de asistencia pública y privada”.

Y en la página 27 del proyecto del señor ministro Gudiño se está haciendo una consideración muy semejante a la que se planteaba en el proyecto del señor ministro Aguirre; de forma tal que yo me pronunciaría en contra de este proyecto por iguales razones, creo que el artículo 50 no es inconstitucional al establecer una prohibición a las exenciones, cuando de la lectura, como lo decía muy bien el ministro Silva Meza, que hacemos algunos de los señores ministros, en este caso la mayoría del asunto anterior, sí sustenta la posibilidad de prohibir la exenciones para los órganos federales en general. Yo por estas razones señor presidente estaría en contra del proyecto y para que se revocara la sentencia recurrida y en el segundo se negara el amparo al SAT, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Dado que tal y como lo ha manifestado el ministro Cossío Díaz, este asunto es exactamente igual al que acabamos de votar, en donde se está planteando la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación, Estados o Municipios, en relación con el servicio público de agua potable, lo preste quien lo preste, yo hago mía también la propuesta del ministro Cossío, y ratifico mi voto expresado hace unos momentos con relación al anterior asunto al Amparo Directo en Revisión 1678/2005 del señor

ministro Aguirre Anguiano. Mi voto pues, será en contra también de este proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, por las razones que han expresado tanto el ministro José Ramón Cossío como el ministro Valls, y de no haber alguna otra observación, pues yo propondría que se repitieran las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, tengo una pequeña observación que consiste en lo siguiente: en el proyecto se dice que el amparo directo es procedente porque se surten los requisitos de importancia y trascendencia, al no existir jurisprudencia que resuelva el problema de constitucionalidad. Yo nada más les quiero recordar que sí existe jurisprudencia que es la 2297 de la Segunda Sala. Pienso que el proyecto podía sustituirse esta afirmación por aquella que en principio se desestima, que establece que el asunto debe resolverse, tiene importancia y trascendencia, porque hubo un cambio en los términos del artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso c), después de la reforma que estábamos aludiendo.

Sustituido eso, yo estoy de acuerdo en que se repita la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Acepto con gusto, y agradezco la observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, únicamente me abono a lo que ha señalado el señor ministro Aguirre Anguiano, creo que en los dos proyectos se utiliza la tesis jurisprudencial: DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR EL MUNICIPIO PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Que fue emitida por la Segunda Sala en una contradicción de tesis.

Aquí la aclaración que vale la pena mencionar, es que de alguna manera esta contradicción de tesis se da todavía con la vigencia del texto anterior de la Constitución, que es un poco a lo que se estaba refiriendo el señor ministro Aguirre Anguiano.

Esta es una contradicción de tesis que se da, es la 53 de 96. Entonces, quiere decir que el texto constitucional que estaba analizando en ese momento, era el de 1983, cuando hemos señalado que el Constituyente permanente, sí aceptaba este tipo de exenciones.

Sin embargo, en 1999, se reforma el texto constitucional, y bueno, cuando menos la interpretación mayoritaria es en el sentido de que aquí ya no se acepta esta posibilidad.

Entonces, simplemente no es que se contradiga esta tesis, sino se trata de la interpretación de dos textos constitucionales distintos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Alguna otra observación de los señores ministros.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Acepto las observaciones y las agradezco, y pues si usted tiene a bien ordenar que se repitan las votaciones, no sé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Los señores ministros están de acuerdo en que se repita de manera económica la votación?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Señor ministro ponente, estaría usted conforme con hacer el engrose o prefiere que algún ministro de la mayoría lo haga.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo lo haría con mucho gusto, siguiendo el punto de vista de usted para el magnífico dictamen de usted; la ministra Luna Ramos, ministro Franco, quitaría la Ley Nacional de Bienes, ministro Cossío. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, le agradezco su amistad, su comprensión, admiración, su hermandad señor ministro.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón señor ministro presidente, solamente una súplica a los señores ministros ponentes de estos dos asuntos. Que se circule el engrose por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Claro, ¿están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Sí están de acuerdo en circular el engrose.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, antes de que concluya la discusión de esto, nada más una cuestión más, hay agravio expreso en relación con el destino del inmueble, aquí se trata creo de una bodega. Entonces, sí hace falta la contestación de esa...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y yo también tengo una observación.

El proyecto señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del recurso de revisión, toda vez que se promueve en contra de una sentencia dictada en juicio de amparo directo cuyos conceptos de violación plantean la interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c) constitucional, consideración esta última que estimo imprecisa, pues si bien es cierto que este Tribunal Pleno tiene competencia, no lo es porque se cuestione en los conceptos de violación una interpretación directa a un precepto constitucional, sino porque en éstos se planteó la inconstitucionalidad del artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa -foja 9 de los autos del juicio de amparo directo-. Tema que subsiste en los agravios, y en este sentido este Tribunal Pleno tiene competencia en el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy bien, se agradece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Sí señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Solamente para anunciar a los señores ministros que en este asunto y en el anterior, en su momento y oportunidad haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien. Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para solicitar al ministro Aguirre si tiene a bien si me concede el honor de sumarme a su voto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para igual fin, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que honor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, POR LO TANTO SE RESUELVE POR LA MAYORÍA INDICADA EN EL PRESENTE ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1014/2006 PROMOVIDO POR EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL CINCO, DICTADA POR LA CUARTA
SALA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL
EXPEDIENTE DEL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 7.204/05.**

Bajo la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA PARTE CONSIDERATIVA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO ESPECIFICADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre ¿desea usted presentar el asunto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí deseo hacerlo, si no hay inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Tiene algún rango de similitud este asunto con el anterior, y yo lo segmentaría en dos partes.

Primero, la relativa a la argumentación y tesis que se discutieron en los dos asuntos previos; y

Segundo, el tratamiento que se le da en la especie a la afirmación del Seguro Social en este amparo directo de que no tiene capacidad contributiva, lo cual me parece muy, muy relevante.

Recordemos: El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su apoderado legal solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Estado de Guanajuato, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco; en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil seis, el Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, dictó la sentencia correspondiente en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, por considerar substancialmente que si el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, establece para el Instituto Mexicano un régimen de no sujeción de contribuciones, en tanto que los artículos 1 y 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, obligan a dicho Instituto al pago del impuesto sobre nómina, el primero de los ordenamientos debe predominar sobre el segundo por ser jerárquicamente superior.

Inconforme con dicha resolución el Jefe de la Oficina Recaudadora de León Guanajuato, tercero perjudicada interpuso el recurso de revisión con base en la última interpretación, que del artículo 133 de la Constitución ha realizado este Alto Tribunal en Pleno, se considera que al ser la Ley del Seguro Social, una ley general reglamentaria del artículo 123 Apartado XXIX de la Constitución Federal, se considera jerárquicamente superior a los artículos 1 y 2 de la Ley de Hacienda

para el Estado de Guanajuato amén de que dichas disposiciones locales se encuentra predeterminadas por lo previsto en el ordenamiento del Seguro Social en esta materia, pues conforme al criterio también adoptado por esta autoridad federal en las jurisprudencias P/J.143/2001, P/J.145/2001 y P/J.150/2001, el contenido de las leyes estatales se encuentra sujeto a lo previsto en las leyes generales a que se refiere el artículo 133 Constitucional.

Aunado a lo anterior, el hecho imponible del impuesto sobre nóminas previsto en el artículo 1º del ordenamiento en cita, lo constituye el pago de salarios en dinero o en especie, que realiza el patrón como sujeto pasivo del tributo, que revela la capacidad contributiva de éste porque constituye manifestaciones de riqueza cuyo origen son los recursos que conforman su patrimonio y que tienen como finalidad generar más riqueza; por lo tanto, tales erogaciones indicativas de capacidad contributiva, de los causantes en tanto son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan no lo son tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los pagos que realiza por salarios de sus trabajadores provienen de contribuciones, en concreto aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son subsidiadas por el Estado en cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial, por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, de tal suerte que no pueden considerarse como manifestaciones de riqueza y por ende indicativas de capacidad contributiva de dicho Instituto, amén de que tampoco tienen finalidad la de generar riqueza, sino garantizar el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución General de la República, lo que explica que la Ley que regula este Instituto en su artículo 254, precise que sus dependencias y servicios no serán sujetos de contribuciones estatales, debiéndose entender que si las leyes tributarias locales, no se le excluye expresamente dentro de la

regulación de tributos en los que quedara comprendido en la hipótesis de causación e incluirse genéricamente dentro, debe interpretarse que prevalece la ley general frente a la local y que implícitamente debe interpretarse que no existe obligación de tributar en el supuesto, resultando inconstitucional el artículo 2º de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, al incluir al Instituto como contribuyente en su calidad de organismo autónomo.

En esas circunstancias, y en virtud de que el recurrente no desvirtuó las consideraciones formuladas por el tribunal Ad quem debe subsistir la protección constitucional, en los términos y para los efectos precisados por ese órgano jurisdiccional, con la modificación precisada en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno, yo quiero decirles que no comparto la propuesta del proyecto, estimo que es correcta la conclusión alcanzada en cuanto a que la Ley del Seguro Social es un ordenamiento jerárquicamente superior a los artículos 1º y 2º de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, pero solamente la comparto en este aspecto; sin embargo, difiero de la conclusión alcanzada, en cuanto a que el Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado al pago del impuesto sobre nómina, ni tampoco a las obligaciones derivadas del tributo a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley de Hacienda del Estado referido, pues si bien es verdad que en el caso concreto el Seguro Social, es un organismo público descentralizado que no tiene fines lucrativos, sino por el contrario atiende a la seguridad social prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y al artículo 4º, párrafo IV, de la Constitución Federal, no menos exacto es que paga salarios a sus trabajadores en dinero o en especie, que si bien no constituye manifestaciones de riqueza, cuyo

origen son los recursos que conforman su patrimonio y que tienen como finalidad generar más riqueza, porque como ya se dijo, la finalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene fines lucrativos, pero por el solo hecho de pagar los salarios a los trabajadores que integran su plantilla, esa actividad, actualiza desde nuestro punto de vista, el hecho imponible generador del impuesto sobre nóminas y por ello esto es suficiente para considerarlo como sujeto pasivo de dicho tributo y por ende obligado al pago del mismo, pues no encuentro una razón justificada por la cual no deba pagar el impuesto referido y no lo es la circunstancia de que la remuneración que paga a sus trabajadores se realiza con recursos públicos que constituyen contribuciones y que se trata de aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, ni por la naturaleza y origen de los recursos con que paga los salarios, pues insisto, por el solo hecho de pagar salarios a sus trabajadores, esto para mí, esto, actualiza el hecho imponible generador del impuesto sobre nóminas, por tal razón estimo que en el caso concreto no son inconstitucionales los artículos 1° y 2°, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Por esas manifestaciones señor ministro presidente, señora y señores ministros, estoy en contra de la conclusión a que arriba el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quiero consultar a los señores ministros si podemos adelantar diez minutos el “break” que hacemos. Gracias.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continuamos con la sesión.

Señor secretario, estábamos en el asunto Amparo Directo en Revisión 1014/2006, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ponencia del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Hizo uso de la palabra el señor ministro don Sergio Salvador para presentar su proyecto, a continuación la señora ministra doña Olga María Sánchez Cordero hizo uso de la palabra para disentir del proyecto. Ya no apunté...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Creo que tenía a el ministro Cossío, que había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor ministro Valls, y el señor ministro Cossío.

¿Les parece bien que sea el señor ministro Valls?

Señor ministro Valls, tiene usted la palabra, y después el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto que revisamos, en atención a lo siguiente: Si bien el artículo 254 de la Ley del Seguro Social establece que el IMSS no será sujeto de contribuciones federales, estatales o municipales, y por su parte la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato obliga al pago del impuesto sobre nóminas a las personas físicas y a las morales que realicen pagos en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado dentro del territorio de esa entidad federativa, en el que sin duda queda comprendido el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con esto, el proyecto que nos ocupa sostiene que debe aplicarse la norma contenida en la Ley del Seguro Social, por tener el carácter de una ley reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, y como consecuencia no es sujeto dicho Instituto del impuesto sobre nóminas.

Si bien es cierto que la Ley del Seguro Social se constituye en una ley reglamentaria de la Constitución Federal, también lo es que no podemos generalizar que por ese simple hecho de ser reglamentaria esté por encima de cualquier ley, sea federal o bien de carácter local; lo anterior, ya que no podemos pasar por alto que el Legislador federal al dictar una ley con la característica de ser reglamentaria o general, debe apegarse necesariamente a la materia que la propia norma fundamental le permite desarrollar; esto es: El Legislador recibe la facultad de desarrollar ciertos preceptos de la Constitución Federal ampliando y especificando en detalle las materias que ésta señala sólo de manera general; en ese sentido, si bien puedo afirmar que la Ley del Seguro Social en su totalidad constituye una ley reglamentaria general que incide en los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, también afirmo que este Máximo Tribunal ha sostenido que las normas que expidan las entidades federativas deben sujetarse a la Ley General que en dicha materia expida el Congreso de la Unión; esto es, en el caso, la Ley del Seguro Social de Guanajuato no puede contravenir disposición alguna de la Ley del Seguro Social, so pena de ser declarada inconstitucional. Así, es claro que resulta de gran importancia la materia que se encuentra contenida en la Ley General de que se trate para, en principio, poder determinar si es respetada o no por una ley emitida por un Poder Legislativo estatal.

Por lo anterior, es necesario traer a colación el texto constitucional que le da materia a la Ley del Seguro Social, que es el 123, fracción XXIX, que en la parte que interesa señala: “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá: seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, de servicios de guarderías, y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.” Hasta ahí la cita.

De este texto, podemos desprender con exactitud, que el Constituyente reservó como materia de la Ley del Seguro Social, los seguros enumerados, así como los servicios de guardería y cualesquiera otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, sin que dentro de tales materias, se encuentre la contenida en materia fiscal; esto es, el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad legislativa, incorporó una disposición a la Ley del Seguro Social que no tiene nada que ver con la materia reservada a la misma que establece lo siguiente: artículo 254 de la Ley del Seguro Social, la parte que nos interesa; “el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales”.

Como podemos observar, el texto que he leído, libera al Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de algunas contribuciones federales, como locales y municipales, sin que tal disposición se encuadre necesariamente en la materia misma de la Ley que estamos analizando, máxime que el artículo 2° de la Ley del Seguro Social, establece que: “la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado”. En ese sentido, no considero adecuada, acertada la conclusión a la que llega el proyecto cuando establece que como la Ley del Seguro Social es un ordenamiento de carácter general o reglamentario de mayor jerarquía, dice; que la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato, con fundamento en el 254 de la Ley Federal, Ley del Seguro Social, no debe ser contribuyente del impuesto sobre nóminas local, máxime que el impuesto local que se menciona el de nóminas, como se ha señalado reiteradamente, nada tiene que ver con la materia de seguridad social regulada en la Ley correspondiente.

Por otra parte, el proyecto sostiene en el Considerando Séptimo que, abro comillas, es textual: “del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa expresó con claridad la causa de pedir” y que en esa tesitura la demanda de amparo en comento, no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniendo por concepto de violación dichos razonamientos aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica de silogismo, por lo que se advierte que la causa de pedir estriba en que no es sujeto de contribuciones; es decir, no tiene capacidad contributiva en el impuesto de nóminas, en virtud de que no es una persona moral con fines lucrativos; dice el proyecto, sino un organismo público descentralizado que constituye un instrumento básico de la seguridad social. En ese sentido, el proyecto considera fundado el concepto de violación que suple, sosteniendo en esencia que el Instituto Mexicano del Seguro Social si bien cuenta con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de su función, estos recursos no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza. Yo no comparto esto por lo siguiente: el proyecto señala que de la demanda se advierte que la parte quejosa expresó con claridad la causa de pedir, señalando que la lesión que estima le causan los artículos 1° y 2° de la Ley de Hacienda de Guanajuato, se actualiza porque no es sujeto de contribuciones, por lo que; en consecuencia, se puede concluir que tampoco se encuentra sujeto a obligaciones fiscales derivadas de ser sujeto del impuesto sobre nóminas, en virtud de que no es una persona moral con fines lucrativos, sino antes bien es un organismo público descentralizado que constituye el instrumento básico de la seguridad social; que por lo anterior, se considera que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto teniendo por concepto de violación dichos razonamientos, por lo que se advierte, que la causa de pedir estriba en que no es sujeto de contribuciones; es decir, no tiene capacidad contributiva.

Sin embargo, pareciera que el proyecto con todo respeto, de manera forzada pretende actualizar la figura de la causa de pedir, ya que si bien señala que se debe analizar la demanda en su conjunto, pareciera que la conclusión a la que llega en el sentido de que no es sujeto de contribuciones no deviene del análisis global, sino particular.

Lo anterior, ya que si analizamos de manera lógica el concepto de violación hecho valer, la parte quejosa se duele del impuesto sobre nóminas, primero, porque no es contribuyente del impuesto de conformidad con lo dispuesto en el multicitado artículo 254; y segundo, por lo que al ser una persona moral con fines no lucrativos, no debería pagar tal contribución sin que de ninguna manera podamos desprender o concluir, que su intención atendiendo a la señalada causa de pedir, es que el concepto se analice a la luz de que carece de capacidad contributiva.

No hay que perder de vista, que la impetrante garantiza el IMSS organismo público descentralizado, de conformidad con el artículo 5º de la ley de la materia, esto es, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, forma parte de la administración pública federal, por lo que en materia de recursos se rige bajo el principio de presupuestación, al respecto el artículo 272 de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto, en materia de presupuesto, gasto y su contabilidad se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por su parte, esta Ley establece en su artículo 33 textualmente: "Artículo 33. En el presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende: Fracción I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo

de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y segunda. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos, una vez aprobada, --termina el artículo--, una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el presupuesto de egresos, ésta no podrá incrementarse", hasta ahí la cita.

Como se observa señoras y señores ministros, del texto anterior, y toda vez que como ya señalé que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado de la administración pública federal, éste debe contar con una partida presupuestal para hacer frente a sus obligaciones fiscales, en el caso particular, a las obligaciones directamente relacionadas con las remuneraciones de sus servidores públicos, esto es, del impuesto sobre nóminas.

En ese orden de ideas, no considero que sea correcto pretender utilizar el concepto de capacidad contributiva, cuando estamos en presencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado de la administración pública federal paraestatal, que como ya se dijo, participa de un principio de presupuestación.

Por ello, no podemos sostener, tal y como lo pretende hacer valer el proyecto, que como el IMSS si bien cuenta con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de su función, tales recursos, no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza porque, --insisto--, es un término que no es aplicable a la administración pública, ya que partimos del referido principio de presupuestación del gasto público que antes señalé.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, tiene el uso de la palabra el señor ministro Cossío, señor ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, muchas gracias señor presidente, yo también estoy en contra del proyecto, por varias razones: Primero. Yo creo que debemos distinguir, porque estamos hablando del tema de capacidad contributiva que está en el Considerando Séptimo a partir de la página 104 del proyecto, yo creo que ni siquiera tendríamos que entrar a analizar este problema. El primer párrafo de este Considerando Séptimo, dice lo siguiente: "No obstante que las consideraciones anteriores, son suficientes para confirmar la sentencia recurrida, en los términos apuntados, es conveniente expresar a mayor abundamiento que el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre los conceptos de violación que abordan temas constitucionales, hizo valer uno que por sí solo es fundado y suficiente para sustentar el amparo otorgado.

Esto me parece una cosa "peculiarísima" en términos de la técnica del amparo.

Como lo decía el señor ministro Aguirre Anguiano, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de apoderado legal, vino al amparo; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, le otorgó el amparo. Posteriormente viene en el recurso de revisión, el jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato.

¿Estudiamos los agravios; decimos que los agravios son infundados y en el Considerando Séptimo, analizamos un concepto de violación de la demanda en suplencia de queja y con eso otorgamos el

amparo?, me parece rarísimo esto; me parece que es sorprendente la técnica.

Creo yo que todo el tema de capacidad contributiva ni siquiera debemos ocuparnos de él.

Creo que eso lo discutiremos en alguna otra mejor ocasión.

Pero repito: ¿cómo nos vamos a ocupar, además del problema de suplencia que de suyo ya es complejo, a analizar el concepto de agravio de la demanda, cuando el recurrente es precisamente la Oficina Recaudadora local del Estado?

Yo creo que todo este Considerando Séptimo habría que suprimirlo y dejar completamente de lado la discusión de si tiene o no capacidad contributiva, el Seguro Social; y consecuentemente con ello, atenernos única y exclusivamente a lo que planteó efectivamente el Seguro Social en su demanda y después se planteó en el recurso, que es el tema específico de la jerarquía de la Ley del Seguro Social en relación con las legislaciones estatales en la materia.

Entonces, yo sería la primera cuestión de orden, señor presidente, que quisiera plantear porque realmente me parece que vamos a discutir muchísimo sobre capacidad contributiva, para al final decir, pues simplemente que ni es instancia parte agraviada, como alguna persona me decía en el receso, que éste es el problema que simple y sencillamente estamos desconociendo.

Creo que sería pues muy raro que se pudiera hacer este estudio en esas condiciones.

Ahora, partiendo de este problema y quedándome solo con el problema de jerarquía que a mi parecer –insisto-, lo único que nos corresponde ver en la revisión, yo también tengo un problema con el proyecto; pero de signo distinto.

Cuando se resolvió hace algún tiempo un juicio de amparo, establecimos que el orden mexicano se estructuraba de una manera siguiente:

Primero: Que había Constitución, inmediatamente abajo: Tratados Internacionales, inmediatamente abajo: leyes –que se denominaron en ese momento Leyes Generales-; y abajo estaban las Leyes Federales, las de los Estados y la del Distrito Federal. –No me meto con el problema municipal; pero ahí se considera en el proyecto-

El problema que se presenta en este proyecto –estoy en la página cuarenta y siete-, es que dice la siguiente afirmación: “Las Leyes del Congreso de la Unión que reglamentan un artículo de la Constitución, también llamadas Leyes Generales”; yo creo que eso nunca sostuvo el Tribunal Pleno.

El Pleno –me parece- que sostuvo un concepto de leyes generales que básicamente tenían que ver con la composición de la concurrencia; pero nunca –a mi parecer- introdujo el concepto de leyes reglamentarias como sinónimo de leyes generales.

En el propio proyecto, en la página treinta y nueve, se hace alusión en alguna medida, correctamente a cuáles –porque me parece que además no son enunciativas estas facultades concurrentes, sino limitativas-, en cuáles preceptos constitucionales encontramos facultades concurrentes; y es: en la fracción VIII, del 3º, en el párrafo cuarto del 4º, en las fracciones XXIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K y XXIX-L, del artículo 73, constitucional, y ya; que son ¿cuáles?: las materias, por ejemplo en la fracción VIII, del 3º, cuando dice: “El Congreso de la Unión tiene competencias para: distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios; el 4º: El Congreso de la Unión tiene facultades para establecer en materia de salud, etcétera”.

Pero me parece que llegar ahora a sustentar la sinonimia entre leyes generales y leyes reglamentarias, yo pues también creo que eso no fue lo que se planteó en esa sesión que, yo voté en contra de ese criterio; pero que fue la propuesta del ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, en ese caso concreto.

En la página cincuenta del proyecto, se transcribe un precepto que dice, una tesis ¡perdón!, que dice: “Que a partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere, corresponden no a las leyes federales, sino a aquéllas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integren el Estado mexicano, y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al Legislador para dictarlas, me parece que se reitera la idea de que las leyes generales tenían como función llevar a cabo, insisto, ésta, ordenación competencial entre la Federación, los Estados y los Municipios y el Distrito Federal, a partir de una ley del Congreso de la Unión, pero insisto, no una ley reglamentaria. Yo sí estaría totalmente en contra, que a las leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, por definición les diéramos una característica de normas generales, y por ende que tuvieran una jerarquía superior a leyes federales, estatales o del Distrito Federal. Por lo demás, yo también coincido con lo que decía el ministro Valls, independientemente de este asunto, de la jerarquía, que me parece muy, muy delicado para votarlo así como sinonimia y nada más darle para adelante, porque insisto, no fue lo que se sostuvo ahí, independientemente que yo creo que tampoco las leyes generales; las leyes generales me parecen leyes federales comunes y corrientes, no encuentro de dónde le sale esa jerarquía, pero en fin, si así se va a sostener el criterio, creo que simplemente distingamos entre generales y reglamentarias, pero aun así tampoco veo por qué la Ley del Seguro Social es una Ley que tiene ese carácter articulador. Como sabemos, la Legislación del Apartado “B” la emiten las Legislaturas de los Estados, eso nos lleva, en la misma

lógica a suponer que las leyes emitidas por los Congresos de los Estados, son también leyes generales, porque son reglamentarias del 123, o en algunos otros casos donde directamente se reglamentan preceptos constitucionales por leyes locales, les vamos a dar el concepto de generales, por ejemplo las leyes establecidas para combatir el alcoholismo, que tienen un supuesto competencial específico, etc. Yo creo que aquí hay un asunto muy, muy complicado, yo creo que la situación es distinta. Si el Seguro Social plantea toda su argumentación en el sentido de decir que su Ley del Seguro Social es jerárquicamente superior a las leyes hacendarias, y por ende los artículos 1º y 2º de éstas, se tienen que interpretar a la luz de esa ley que le denominan ellos “general”, pues me parece que con que digamos que la Ley del Seguro Social no tiene el carácter de ley general, independientemente que sea ley reglamentaria, pues encontraremos que el amparo es infundado. Y por otro lado, yo sí creo que no debemos entrar a discutir todo el tema de capacidad contributiva, porque sí creo que estaríamos pues violentando todas las reglas de la técnica del amparo por las cuales nos regimos. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, antes había pedido la palabra don Fernando. Perdón, el señor ministro Cossío, después sigue el señor ministro Gudiño y luego don Fernando Franco González Salas. Perdón señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para posicionarme respecto del sentido del proyecto, debo decir que yo tampoco comparto el sentido. Desde mi particular punto de vista, considero que la Ley del Seguro Social, contrariamente a lo que resolvió el Tribunal del conocimiento, y a lo que nos propone el proyecto, tampoco puede ser considerada como una ley reglamentaria, ya el ministro Cossío explicó, porqué no debe confundirse la ley reglamentaria con la ley general. Bueno, pues aun cuando pudieran ser lo mismo, tampoco la Ley del Seguro Social es una ley reglamentaria. El artículo 123,

fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de ella no se está reglamentando, valga la redundancia, cuestión o aspecto alguno de lo que prevé dicha fracción constitucional, ya que en dicha fracción únicamente se señala que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Puede sostenerse lo contrario en la medida en que todas las normas jurídicas tienen su sustento en la Constitución, se podría llegar a pensar que cualquier ley, como por ejemplo la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrían tener el carácter de normas reglamentarias del artículo 31, fracción IV, por el sólo hecho de desarrollar las contribuciones que los mexicanos están obligados a cubrir para el sostenimiento del gasto público.

Así las cosas, salvo mejor opinión, es que considero que si bien es cierto que la Ley del Seguro Social desarrolla los aspectos que consagra la fracción XIX del artículo 123 constitucional, ello no puede darle el carácter de norma reglamentaria y menos aun -como ya lo explicó el ministro Cossío- de ley general.

En virtud de lo anterior, también considero que las disposiciones de la Ley del Seguro Social, en tanto se trata de una ley federal, como cualquier otra de esta índole, no se encuentra por encima de las de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, tal como lo precisó el recurrente a través de varios de sus agravios.

Por otra parte, también comparto el punto de vista de que debe suprimirse el estudio relativo a la capacidad contributiva por no ser parte de la litis planteada.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias señor ministro Gudiño.

Tiene la palabra el señor ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, muy brevemente porque creo que vamos a coincidir, por lo menos coincidiré en lo fundamental con quien me ha precedido en el uso de la palabra.

Quiero recordar que este proyecto se presentó en la Segunda Sala y que no llevaba esta parte del Considerando Séptimo, relativo a la capacidad contributiva, sino que precisamente se presentó, se suscitó la discusión sobre la naturaleza de la Ley del Seguro Social; y ante esa situación y considerando que era conveniente que el Pleno definiera o fuera definiendo qué se entiende por los conceptos que se usaron en aquel debate y que se plasmaron en el criterio sobre jerarquía de tratados, y que muchos de nosotros no compartimos, se viniera al Pleno.

Yo quería sugerir muy respetuosamente, porque además pues ya empezaron a surgir algunas diferencias; insisto, yo quizá me inclinaría a pensar que sí es una ley reglamentaria.

Pero más allá de eso yo quería sugerir, para poder darle orden al debate, que pues votáramos lo del Considerando Séptimo y el Pleno se centrara ya en este tema que me parece que es el que tiene el

consenso de los que hemos hablado, de que es el que debemos discutir.

Por supuesto si hay una mayoría en sentido contrario yo lo aceptaría con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Ha pedido la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias.

El señor ministro don Fernando Franco pide la votación respecto a la objeción que planteó el señor ministro Cossío Díaz, aduciendo básicamente que el desarrollo y consecuencia del Considerando Séptimo es una suplencia abierta. Yo no estoy tan seguro de esto, yo quisiera encorchetar el tema para revisar exhaustivamente los conceptos correspondientes para poder votar al respecto.

Creo que se le han hecho objeciones serias, esto no dejo de verlo; pero, por ejemplo, hay alguna que a mí no me satisface, que es aproximadamente la que expresa el señor ministro don Sergio Valls Hernández, porque también sería suplir la deficiencia en su caso.

Él afirma aproximadamente esto... ¡perdón! creo que no tendría tiempo para desarrollar el tema.

Yo quisiera por el contrario pedir que quedaran aquí las cosas y que continuáramos con este asunto el día jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra doña Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo coincido con el señor ministro ponente que valdría la pena que este asunto se retomara su discusión para el día jueves, pero quisiera externar fundamentalmente por qué razón opino esto.

El señor ministro Cossío hace ratito mencionó lo del Considerando Séptimo, cuestión que retoma el señor ministro Fernando Franco y el ministro Gudiño.

La situación es ésta, es un amparo directo en revisión –no perdamos de vista, es un amparo directo en revisión, en el que se concede el amparo al Seguro Social precisamente porque se le dice que el artículo 254 está por encima de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley Hacendaria del Estado de Guanajuato, ¿por qué razón?, porque el artículo 254 de la Ley del Seguro Social lo que está determinando es que el Seguro Social es una entidad que no debe estar sujeta al pago de este tipo de impuesto, y que como es una ley de carácter general, entonces está por encima de lo dicho por la ley local del Estado de Guanajuato; esa es la razón fundamental por la que el Tribunal Colegiado está concediendo el amparo. En contra de esta decisión se viene al recurso de revisión el tercero perjudicado, que en este caso es la autoridad local de Guanajuato, la autoridad recaudadora, y aquí lo primero que nos está combatiendo en los conceptos de agravio es precisamente que no se trata de una ley general.

Entonces el primer análisis que tenemos que hacer y al llegar a la conclusión de si se trata o no de una ley general que le da un rango jerárquico superior a la Ley del Seguro Social, es el análisis de este agravio de la autoridad señalada como tercero perjudicado. En el caso de que como veo que la mayoría –a la cual me sumo- no estaría de acuerdo en calificarla como ley general, porque efectivamente el Pleno nunca dio esa especificación de ley general o ley marco, esta es una ley referida a distribución de competencias que nada tiene que ver con una ley reglamentaria de un artículo constitucional como es la Ley del Seguro Social.

Entonces, en este caso la técnica de la revisión es si resulta fundado el agravio que se interpone, que se hace valer por la autoridad,

entonces entramos al análisis de los agravios que se omitieron por parte del Tribunal Colegiado, que en este caso sería el relacionado con la capacidad contributiva.

Entonces yo creo que reordenando la discusión en este plano podemos en un momento dado llegar a feliz término la discusión, pero así como está planteado yo creo que nos estamos salvando la técnica jurídica terriblemente, porque en realidad estamos analizando un agravio sin que se haya determinado primero si vamos a determinar o no fundado el hecho valer por la autoridad recurrente.

Entonces sobre esta base yo sí pediría que para el jueves el señor ministro ponente que así lo está haciendo en sustitución, pudiera en un momento dado ya externarnos cuál sería la postura del proyecto sobre la cual vamos a desahogar la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Solamente para decir que creo que doña Margarita ha puesto los puntos sobre las íes, muy probablemente en el tema de jerarquías nos pronunciemos en el sentido de que no se trata de una ley general, probablemente sí sea una ley reglamentaria, yo esto sí lo creo, tal y como lo dijo el señor ministro don Fernando Franco, pero esto nos conduce a tener que ver directamente los agravios que se hicieron valer en su momento por el recurrente y esto nos invoca de lleno al análisis del tema del Considerando Séptimo.

Gracias por el lapso que se me da para que el jueves podamos continuar, según parece ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Presentará usted un nuevo proyecto el jueves?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En todo caso un documento lo suficientemente explicativo para que todos tengamos señas inequívocas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, todos los ministros estamos de acuerdo, cómo no, hasta el jueves se continuará la discusión, el debate sobre su asunto señor ministro.

Faltando nueve minutos para las dos de la tarde, creo que podemos suspender la sesión en este momento y continuarla el jueves, si les parece bien.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)